

RESOLUCIÓN No. 00877

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante realizó la incautación los productos y subproductos de fauna silvestre que se relacionan a continuación:

Nº ACTA ÚNICA DE CONTROL DEL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE/PONAL	ESPECIE	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD	Nº PROCESO CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	Nº DE EXPEDIENTE
AI 160505	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	1543	GRAMOS	4347555	SDA-08-2019-301
AI 160508	<i>Iguana iguana</i>	NO VIVO	42	UNIDAD	4352007	SDA-08-2019-374
AI 160512	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	4400	GRAMOS	4379446	SDA-08-2019-891
AI 160515	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	4325	GRAMOS	4373966	SDA-08-2019-589
AI 160516	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	1430	GRAMOS	4376589	SDA-08-2019-675
AI 160518	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	4740	GRAMOS	4382095	SDA-08-2019-588
AI 160519	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	640	GRAMOS	4386633	SDA-08-2019-681
AI 160520	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	8953	GRAMOS	4387521	SDA-08-2019-680
AI 160458	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	1000	GRAMOS	4393729	SDA-08-2019-2338

RESOLUCIÓN No. 00877

N° ACTA ÚNICA DE CONTROL DEL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE/PONAL	ESPECIE	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD	N° PROCESO CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	N° DE EXPEDIENTE
AI 160554	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	1930	GRAMOS	4406330	SDA-08-2019-2429
AI 160550	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	960	GRAMOS	4407710	SDA-08-2019-3285
AI 160566	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	375	GRAMOS	4457144	SDA-08-2019-2112
AI 160567	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	NO VIVO	2500	GRAMOS	4464458	SDA-08-2019-2425
AI 160570	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	5215	GRAMOS	4461645	SDA-08-2019-2428
AI 160583	<i>Lobatus gigas</i>	NO VIVO	905	GRAMOS	4487982	SDA-08-2019-3292
AI 160583	<i>Caretta caretta</i>	NO VIVO	1170	GRAMOS	4487982	SDA-08-2019-3292
AI 160592	<i>Trachemys callirostris</i>	NO VIVO	1140	GRAMOS	4530622	SDA-08-2019-3380
AI 160600	<i>Hydrochoerus hydrochaeris</i>	NO VIVO	16400	GRAMOS	4556350	SDA-08-2019-3290

Que Concepto técnico No. 16640 del 23 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 36,651 gramos de carne de Tortuga Hicotea (*Trachemys callirostris*), 1,170 gramos de carne de Tortuga Boba (*Caretta caretta*), 18,900 gramos de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), 905 gramos de Caracol Pala (*Lobatus gigas*) y 42 huevos de Iguana verde (*Iguana iguana*) pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO

Es importante tener en cuenta que los reptiles dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la Salmonella spp., que puede ser nocivas para la salud de las personas. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de subproductos son capaces de alterar su composición microbiológica y representar aún mayores riesgos para la salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de productos exacerban el riesgo probable y alteran la composición microbiológica de la carne y los huevos”.

Disposición final

RESOLUCIÓN No. 00877

La Resolución 2064 de 2010, en sus Artículos 10 - párrafo 2 y el Anexo 20ª, el artículo 22, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- *En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.*

“Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió los conceptos técnicos de incautación, relacionados en la Tabla N° 1, anexos al presente documento, en los cuales se señalan las condiciones veterinarias, zootécnicas y/o biológicas por las cuales el producto cárnico aquí relacionado debe ser dispuesto según recolección especial e incineración.

CONSIDERACIONES FINALES

*De acuerdo con la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, se recomienda como disposición final la incineración 36,651 gramos de carne de Tortuga Hicotea (*Trachemys callirostris*), 1,170 gramos de carne de Tortuga Boba (*Caretta caretta*), 18,900 gramos de carne de Chigüiro*

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 00877

(Hydrochoerus hydrochaeris), 905 gramos de Caracol Pala (Lobatus gigas) y 42 huevos de Iguana verde (Iguana iguana).

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la disposición final de estos especímenes a través de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución. El proveedor de servicios de aseo y residuos especiales de la UNAL realiza permanentemente estas actividades de recolección, en cumplimiento del Decreto 351 del 2014 (19 febrero). Esta disposición consistirá en incineración de los productos incautados 36,651 gramos de carne de Tortuga Hicotea (Trachemys callirostris), 1,170 gramos de carne de Tortuga Boba (Caretta caretta), 18,900 gramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), 905 gramos de Caracol Pala (Lobatus gigas) y 42 huevos de Iguana verde (Iguana iguana).

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN No. 00877

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 00877

renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente

RESOLUCIÓN No. 00877

determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

“(…)

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(…)”.

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”

RESOLUCIÓN No. 00877

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

“(…)

- 1.3. Tratamiento térmico del material.*

(…)”.

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo a los expedientes, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal a los ciudadanos que se relacionaran en la parte resolutive del presente acto administrativo como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00877

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 36,651 gramos de carne de Tortuga Hicotea (*Trachemys callirostris*), 1,170 gramos de carne de Tortuga Boba (*Caretta caretta*), 18,900 gramos de carne de Chigüiro (*Hydrochoerus hydrochaeris*), 905 gramos de Caracol Pala (*Lobatus gigas*) y 42 huevos de Iguana verde (*Iguana iguana*), conforme con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 00877

ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación expedida por la empresa que realice la disposición final. Dicho informe deberá ser incorporado en los expedientes SDA-08-2019-301, SDA-08-2019-374, SDA-08-2019-891, SDA-08-2019-589, SDA-08-2019-675, SDA-08-2019-588, SDA-08-2019-681, SDA-08-2019-680, SDA-08-2019-2338, SDA-08-2019-2429, SDA-08-2019-3285, SDA-08-2019-2112, SDA-08-2019-2425, SDA-08-2019-2428, SDA-08-2019-3292, SDA-08-2019-3380 y SDA-08-2019-3290, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar copia de esta Resolución en los expedientes SDA-08-2019-301, SDA-08-2019-374, SDA-08-2019-891, SDA-08-2019-589, SDA-08-2019-675, SDA-08-2019-588, SDA-08-2019-681, SDA-08-2019-680, SDA-08-2019-2338, SDA-08-2019-2429, SDA-08-2019-3285, SDA-08-2019-2112, SDA-08-2019-2425, SDA-08-2019-2428, SDA-08-2019-3292, SDA-08-2019-3380 y SDA-08-2019-3290, en los cuales se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los siguientes ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- JUAN CARLOS MENDOZA ARIAS, cédula de ciudadanía 1.042.002.589, en la CARRERA 142B NO. 132B-20 de la ciudad de Bogotá D.C.
- ARGELIO ARMANDO ANAYA BUELVAS, cédula de ciudadanía 1.082.244.700, en la Calle 10 No.13-74 Condominio Tejares 1 del municipio de Soacha - Cundinamarca.
- JOSÉ LUIS CABANA AMARIS, cédula de ciudadanía 5.110.810, en la Calle 54C Sur N° 100-24, barrio el Porvenir de la ciudad de Bogotá D.C.
- DAMARIS DEL CARMEN CABALLERO DURÁN, cédula de ciudadanía 45.705.016, en la Diagonal 40 N° 135-37, del municipio de Soacha - Cundinamarca.
- WALBERTO FLOREZ MEJIA, cédula de ciudadanía 18.957.672, Hacienda Las Veguitas- Sotaquirá (Boyacá).
- ENDER ENRIQUE JIMENEZ MEYER, cédula de ciudadanía 19.767.814, Calle 65 B No. 88 – 72 Casa 68 - Torre Campos de la ciudad de Bogotá D.C.
- DELIS MARIA POLO HERAZO, cédula de ciudadanía 1.001.806.013, Calle 137 No. 156 B – 42 Barrio Santa Rita de la ciudad de Bogotá D.C.
- DIMI SIERRA SEGOVIA, cédula de ciudadanía 1.007.824.073, Calle 137 No. 156 B – 42 Calle 100 No. 10 SUR - 81 Barrio La Estrella de la ciudad de Bogotá D.C.

Página **10** de **12**

RESOLUCIÓN No. 00877

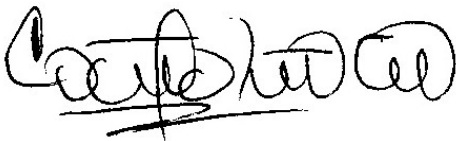
- CATALINO DÍAZ OLIVEROS, cédula de ciudadanía 5.039.352, Carrera 143 No. 132 A – 46 Barrio Suba La Toscana de la ciudad de Bogotá D.C.
- LINA MARCELA SOLANO PEREZ, cédula de ciudadanía 1.072.256.717, Carrera 20 A No. 62 - 68 de la ciudad de Bogotá D.C.
- SIGILFREDO GIL ACUÑA, cédula de ciudadanía 1.051.736.941, Vereda la Fagua sector Buyaras III (Chía - Cundinamarca).
- ERICA PATRICIA ARDILA RODRIGUEZ, cédula de ciudadanía 1.126.249.075, Vereda Tiquiza 4 Esquina, lote 18175, (Chía - Cundinamarca).
- JORGE LUIS MARTINEZ VILLERA, cédula de ciudadanía 78.115.229, Av. Carrera 68 # 29-25 sur de la ciudad de Bogotá D.C.
- DEIMER ALBERTO BAÑOS MONTERO, cédula de ciudadanía 1.102.119.232, Carrera 58 # 2ª-74 de la ciudad de Bogotá D.C.
- ARLEDIS MARIA SAAVEDRA MEJIA, cédula de ciudadanía 1.063.726.329, Carrera 1 # 6-67, Barrio Santa Bárbara Centro de la ciudad de Bogotá D.C.
- JOSÉ MARTÍNEZ VILLALOBOS, cédula de ciudadanía 1.085.178.480, Calle 127ª # 130-68 de la ciudad de Bogotá D.C.
- DEMETRIO ROMERO SILVA, cédula de ciudadanía 456.907, Carrera 41 A N° 45 - 72 San Mateo-Soacha

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de abril del 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 00877

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/04/2020
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/04/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2020